



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de mayo de 2024

Al Sr. Ministro de Justicia de la Nación
Mariano Cúneo Libarona
S _____ / _____ D

Ref: Postulación de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Candidatos Manuel José García Mansilla y Ariel Oscar Lijo. Aviso Oficial, Ministerio de Justicia de la Nación, N° 20098/24 y N° 20099/24, B.O. 17/04/2024

De mi mayor consideración:

Natalia Gherardi, DNI 22.110.199, en mi carácter de Apoderada de ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), conforme la copia del poder que se adjunta, junto con Marcia Baranovsky, DNI 10.616.954, Presidenta de la Fundación Siglo 21; Monique Thiteux Altschul, DNI 3.707.289, apoderada de la Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), y Mabel Beatriz Bianco, DNI 4.980.541, Presidenta de la Fundación para el Estudio e Investigación de la Mujer - FEIM; conjuntamente constituyendo domicilio en Presidente Perón 1628 5 B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (casilla de correo electrónico ela@ela.org.ar), tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de presentar nuestras observaciones a las postulaciones de Ariel Lijo y de Manuel García Mansilla como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el marco de lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 222/2003, bajo declaración jurada respecto de nuestra objetividad, a continuación exponemos en forma fundada las observaciones formuladas a las calidades y méritos de los candidatos propuestos.

De conformidad con las consideraciones generales y particulares que a continuación se exponen, solicitamos al Poder Ejecutivo que retire las postulaciones de los Sres. Ariel Lijo y Manuel García Mansilla y que impulse la postulación de candidatas mujeres para la nueva conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 222/2024 tal como se describen en esta presentación.

I. Consideraciones generales

A. Las postulaciones no respetan el equilibrio de género

Los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, receptados en nuestra Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que tienen jerarquía constitucional, obligan al Estado argentino a resguardar el equilibrio en la representación de género en los diversos espacios de poder.

La pluralidad de género en cargos públicos y en espacios de toma de decisión no es una opción, sino una obligación jurídicamente vinculante que surge de nuestro bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Convención de Belém do Pará”), entre otros instrumentos. Sin embargo, existe un fuerte déficit en la participación de las mujeres en espacios de decisión en todos los niveles y ámbitos del Estado nacional.¹

El Mapa de Género en la Justicia Argentina, elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema desde 2015, evidencia que 7 de cada 10 cargos jerárquicos del sistema de justicia (Ministros/as, Procuradores/as Generales y Defensores/as Generales) son ocupados por varones.² En el año 2023, el total del plantel del sistema de justicia estuvo compuesto por 130.880 personas, de las cuales el 57% eran mujeres. Sin embargo, ellas conformaron sólo el 29% de las máximas autoridades, incluso un punto porcentual menos que en el año 2022. Si se considera la sumatoria de quienes accedieron a un cargo de Magistratura, Procurador/a, Fiscal o Defensor/a, número que también incluye a quienes se desempeñaban como máximas autoridades, la proporción de mujeres fue de 46%, aún por debajo de la paridad de género. Al contrario, las mujeres fueron mayoría en el funcionariado y en el personal administrativo (61% en ambos casos).

En el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde 1862 a la fecha sólo tres mujeres fueron designadas juezas de nuestro máximo Tribunal: las magistradas Margarita Argúas (1970-1973), Carmen M. Argibay (2005-2014) y Elena Highton de Nolasco (2004-2021), mientras que fueron 108 los nombramientos de jueces varones.

El desigual acceso de las mujeres a posiciones de poder y, en particular, a las máximas jerarquías del Poder Judicial, tiene su origen en prácticas, políticas y actitudes discriminatorias, que afectan sus oportunidades reales de participar en condiciones de igualdad con los varones. La CEDAW, que fue ratificada por Argentina mediante Ley N° 23.179 en el año 1985, establece que los Estados Partes deben tomar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

¹ ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. 2024. Mujeres en el poder: <https://www.mujeresenelpoder.org.ar/monitoreos-electorales-cupo-paridad.php?a=2024&i=25>. Marzo de 2024.

² 2023. Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Mapa de Género de la Justicia. <https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=200>

[...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales” (art. 7).

Por su parte, a partir de la Convención de Belém do Pará, aprobada por Ley N° 24.632 en el año 1996, Argentina se comprometió a garantizar el “derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones” (artículo 4 inc. j).

En miras a promover el cumplimiento de estos compromisos, el artículo 3 del Decreto 222/2003 establece como criterio para el ejercicio de la atribución del inciso 4 del artículo 99 de la Constitución Nacional, referida al nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el Poder Ejecutivo, **que las nominaciones deben tener presente, en la medida de lo posible, que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.** Esta regulación debe ser entendida como una autolimitación de las facultades de selección y propuesta del Poder Ejecutivo Nacional que lo obligan a dar razones públicas y fundadas si decide excluir a las mujeres de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente cuando esta se encuentra integrada exclusivamente por varones.

El impulso de una representación sexo–genérica diversa en la Corte Suprema, además de ser una obligación jurídica vinculante en virtud de los compromisos internacionales asumidos para promover espacios de poder libres de discriminación, es un requisito básico, insuficiente pero imprescindible, para eliminar la discriminación por razones de género en la vida política y pública del país. En tal sentido, el Comité de la CEDAW ha subrayado que la participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación sino también para aprovechar su contribución; garantizar que se protejan sus intereses, cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, y garantizar el adelanto de toda la sociedad.³

Al igual que la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la justicia, la igualdad en la participación de la mujer en dichos órganos es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza.⁴ Además, una composición sexo–genérica diversa es especialmente importante para garantizar la legitimidad e impacto de las decisiones de la Corte Suprema. En esta línea se ha pronunciado el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, quien señaló que “El sistema judicial debe contener en todos sus niveles una representación plural y diversa

³ Recomendación general N° 23 del Comité de la CEDAW sobre Vida política y pública. 16° período de sesiones. 1997.

⁴ Recomendación general núm. 33 (2015) del Comité de la CEDAW sobre acceso a la justicia y estereotipos de género. CEDAW/C/GC/33

como una forma de preservar y mejorar la confianza pública y la credibilidad, legitimidad e independencia de las instituciones de justicia”.⁵

En efecto, estos estándares están siendo actualmente reiterados por el Comité de la CEDAW en el Proyecto de Recomendación General No. 40 sobre la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones que será adoptada en el próximo 89° período de sesiones del Comité. Respecto del derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, se recomienda a los Estados la contratación preferente de mujeres para garantizar la paridad de género en los cargos públicos, incluyendo el Poder Judicial.⁶

La Corte Suprema es el órgano máximo del Poder Judicial, llamado a proteger los derechos de los sectores más vulnerables, por lo cual es necesario que cuente con una integración no discriminatoria y equilibrada. Con las designaciones propuestas se mantendría la nula diversidad de género que presenta la composición actual de la Corte e implicaría una regresión que, por ser violatoria de obligaciones internacionales asumidas por Argentina, podrían acarrear su responsabilidad internacional.

B. Los candidatos propuestos no garantizan el cumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es indispensable para asegurar una verdadera democracia y la plena vigencia de los derechos humanos.⁷ Es por eso que Argentina se comprometió no sólo a garantizar el acceso igualitario de las mujeres a las funciones públicas sino también a que las decisiones de quienes ocupen esos cargos garanticen la protección de los derechos de las mujeres contra toda forma de violencia y en todos los planos de su vida (artículo 4 inc. a, b, c, d, e, f, g, h, i de la Convención de Belém do Pará Argentina). Para ello, las y los integrantes del Poder Judicial deben tener probada formación en estudios de género y derechos de las mujeres.

El deber de incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia “implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Una sociedad democrática demanda impartidores e impartidoras de justicia comprometidas con el derecho a la igualdad y, por tanto, investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas a la constitución, a los derechos humanos y a los tratados

⁵ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, “Participación de la mujer en la administración de la justicia”, 25/07/2021, A/76/142.

⁶ Proyecto de Recomendación General No. 40 del Comité de la CEDAW sobre Representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones.

⁷ Recomendación general N° 23 del Comité de la CEDAW sobre Vida política y pública. 16° período de sesiones. 1997.

internacionales que los consagran. Al aplicar la perspectiva de género quienes juzgan generan precedentes que coadyuvan a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos.”⁸

Está demostrado que la persistencia de estereotipos y prejuicios de género en el sistema judicial tiene consecuencias negativas para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres y puede impedir su acceso a la justicia en diversos ámbitos,⁹ a través de una aplicación defectuosa del derecho y/o de decisiones sesgadas, basadas en preconcepciones que desatiendan y desacrediten las voces y experiencias de las mujeres.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado recientemente que “la utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales en sus providencias puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad”.¹⁰

Entonces, impulsar la diversidad de género en la composición de la Corte Suprema no sólo es fundamental para garantizar la igualdad en el acceso a las funciones públicas y a la toma de decisiones sino que resulta clave para promover perspectivas y enfoques plurales en los pronunciamientos judiciales, combatir los estereotipos de género aún persistentes, asegurar y reforzar la garantía de imparcialidad judicial. Esta es una obligación para todas las personas que integren la magistratura, cualquiera sea su sexo. En el caso de los candidatos propuestos, no hay evidencias de su formación o compromiso con estos principios.

Tal como surge de los datos publicados sobre la trayectoria profesional de cada uno de los candidatos¹¹, estos no tienen experiencia ni formación suficiente en estudios de género y derechos de las mujeres, así como tampoco respecto de teorías sobre el abordaje interseccional de los derechos humanos. En el caso del candidato Ariel Lijo, de su Currículum Vitae no surge que haya participado de capacitaciones en derechos humanos, ni siquiera de aquellas que, por su cargo, resultan obligatorias como la capacitación obligatoria en género dispuesta por la Ley N° 27.499 (conocida como Ley Micaela).. Por su parte, en el caso del candidato Manuel García Mansilla no sólo no cuenta con formación en la materia sino que la consolidación de sus posturas en nuestro máximo Tribunal podrían afectar severamente los derechos de las mujeres (ver apartado II de este escrito).

⁸ Cumbre Judicial Iberoamericana, Secretaría Técnica, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia. 2019. Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”

⁹ CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. 3 de agosto de 2015. CEDAW/C/GC/33. Pg. 26

¹⁰ Corte IDH, 2/11/2021, “Caso Manuela y Otros vs. El Salvador”, párrafo 133. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

¹¹ Ver antecedentes publicados en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305981/20240417>; https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019/12/cv_mjgm.pdf. También disponibles para consulta pública en el sitio oficial argentina.gob.ar: [cv_del_dr_ariel_lij.pdf](#) y [MANUEL JOSÉ GARCÍA-MANSILLA](#)

Es por ello que resulta ineludible retirar las candidaturas de los postulados y completar las vacantes de la Corte con integrantes que demuestren amplia formación y capacitación en teoría judicial en derechos humanos y que posean perspectiva de género.

C. Los candidatos propuestos no garantizan una representación plural de especialidades y procedencias regionales

El Decreto 222/2003 prevé desde hace dos décadas que la inclusión de nuevos integrantes al máximo tribunal debe reflejar la diversidad de especialidad y procedencia regional, en el marco del ideal de representación de un país federal. Sin embargo, la integración propuesta con los candidatos del Poder Ejecutivo, no sólo incumple el equilibrio de género sino que además refleja escasa diversidad regional y de perfil profesional de los magistrados. En términos de diversidad regional, con la salida de Maqueda, la Corte quedaría integrada por dos jueces de Santa Fe y uno de la Ciudad de Buenos Aires. Si se concretara la designación de García Mansilla y de Lijo se integrarían dos candidatos de esta última región, la Ciudad de Buenos Aires.

Con respecto al perfil profesional de los candidatos, tal como surge de los datos publicados sobre su trayectoria profesional¹², en caso de aprobarse sus candidaturas la conformación de la Corte no contaría con ningún magistrado especializado en derechos humanos, con perspectiva de género ni con una trayectoria profesional vinculada a los derechos de grupos vulnerabilizados. García Mansilla se especializa en Derecho Constitucional, Oil & Gas y Derecho Empresario y Lijo se especializa en Derecho Penal.

En el caso particular de García Mansilla, el candidato ha dedicado sus últimos 20 años a la defensa jurídica de empresas hidrocarburíferas, y desde hace 10 años es Director Ejecutivo de la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos, teniendo a su cargo, entre otras tareas, la “representación del sector de la producción y exploración del petróleo y el gas ante autoridades nacionales y provinciales”. Cabe aclarar que se trata de la Cámara que representa a uno de los sectores económicos con mayor peso en la economía del país.¹³

No solamente preocupa la especialidad de los candidatos sino también un posible ejercicio de la abogacía cercano a determinados sectores sociales –como grupos empresarios en el caso de García Mansilla– y la nula representatividad de otros –como los sectores más desaventajados de la sociedad, entre los cuales las mujeres y diversidades son mayoría, en ambos casos–.

¹²Ver antecedentes publicados en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305981/20240417>; https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019/12/cv_mjgm.pdf. También disponibles para consulta pública en el sitio oficial argentina.gob.ar: [cv del dr. ariel lijo.pdf](#) y [MANUEL JOSÉ GARCÍA-MANSILLA](#)

¹³ Fundar. Por Arceo, Nicolás; Bersten, Lara y Wainer, Andrés. 2022. La evolución del sector de hidrocarburos. Potencialidades de la matriz energética argentina. Buenos Aires.

El Poder Judicial cumple el rol de poner un freno a las leyes y decisiones emanadas de los órganos políticos-mayoritarios en defensa de los derechos de las minorías. En particular, la Corte Suprema tiene la responsabilidad de constituir un freno ante las posibles arbitrariedades y abusos por parte del resto de los poderes del Estado o de otros poderes fácticos. Es por ello que el Decreto 222/2003 establece como criterio para el ejercicio del cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia el cumplimiento de determinados requisitos tales como el compromiso con la democracia y la defensa de los derechos humanos, así como la integridad moral e idoneidad técnica, entre otros.

La defensa de las minorías desaventajadas es una de las fuentes de legitimidad de cualquier Corte, sin importar la teoría constitucional que adoptemos.¹⁴ De incorporarse los candidatos Ariel Lijo y Manuel García Mansilla a la Corte no habría ningún juez con especialización en derechos humanos, con probada perspectiva de género ni con una trayectoria profesional que permita asegurar la protección de los derechos de grupos vulnerabilizados.

II. Observaciones a la postulación de Manuel García Mansilla

A. Sus posturas restrictivas respecto de la interpretación de la Constitución y la jerarquía de los tratados de derechos humanos podría afectar la eficacia de los derechos y la responsabilidad internacional del Estado

La nominación de Manuel García Mansilla para candidato a juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación suscita preocupaciones sobre la equidad de género y la protección de los derechos de las mujeres en la interpretación y aplicación de las leyes. En publicaciones como *Balance Crítico de la Reforma Constitucional de 1994*, *Por qué Dobbs no es una decisión "originalista"*, y *Las Arbitrariedades del Caso "F.A.L."*, el candidato ha expresado explícitamente su apoyo a una interpretación originalista de la Constitución y de otras leyes.

El Dr. García Mansilla ha expresado la necesidad de que los tribunales interpreten el derecho a través de una postura originalista, declarando que "*...los jueces tienen que aplicar el derecho tal cual es, mirando para atrás no para adelante, y respetando el texto, la estructura y la historia de la Constitución...*".¹⁵ Una aproximación originalista de la Constitución Nacional y del marco normativo argentino conlleva el riesgo inherente de ignorar y minimizar la evolución de la sociedad y, en particular, las nuevas demandas respecto a la igualdad de género, la igualdad racial, entre otras.¹⁶

¹⁴ Méndez, Patricio. 2024. [Género y adjudicación constitucional: el problema de una Corte compuesta enteramente por hombres en Argentina - IberICONnect](#).

¹⁵ García Mansilla, Manuel. "Balance crítico (y una advertencia) a 25 años de la reforma constitucional de 1994", Suplemento de Derecho Constitucional, El Dial, 15/09/2020, <http://www.eldial.com/NUEVO/suple-constitucional.asp> (2020).

¹⁶ Gargarella Roberto, (2022), "El derecho al aborto según "Dobbs", Originalismo y mayoritarismo, en falladas dosis", *Revista Pensamiento Penal*, 429, p.5, sobre la postura originalista de la Corte de Estados Unidos en el Fallo Dobbs: "Un segundo problema extraordinario que presenta la argumentación de la Corte (para responder a este problema que afecta tan especialmente a las mujeres), tiene que ver con su propuesta de centrar nuestra

La predisposición del candidato por interpretar de forma estática y conservadora las normas argentinas y de otorgar a los conceptos el significado utilizado por los legisladores originales en contextos sociales, políticos, económicos y culturales totalmente ajenos a la realidad de hoy, se ve reflejada en sus textos sobre el derecho a la interrupción del embarazo, como en la crítica que realiza al Fallo “F.A.L”, en el cual repudió la sentencia de la Corte por no interpretar el Código Penal con una mirada originalista. Así, ha considerado que *“Basta con señalar que la Corte omite hacer referencia alguna a la voluntad del legislador penal, que contradice claramente la tesis amplia. En efecto, del análisis de los debates que precedieron a la incorporación del actual inciso 2° del artículo 86 al Código Penal en 1922, surge que la voluntad del legislador es que solamente quede impune el aborto producto de la violación de una mujer incapaz. Y ello por motivos claramente eugenésicos: el perfeccionamiento de la raza”*.¹⁷

El candidato también se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos: *“La única interpretación compatible con la Constitución Nacional es la de afirmar que los tratados con jerarquía constitucional no solamente no forman parte de la Constitución, sino que tampoco valen como ella. Se encuentran en un escalón inferior a la Constitución, si bien por encima de todo el resto del ordenamiento jurídico argentino”*¹⁸; y *“La única interpretación compatible con la Constitución Nacional es la de afirmar que los tratados con jerarquía constitucional no solamente no forman parte de la Constitución, sino que tampoco valen como ella. Lo mismo ocurre con la jurisprudencia de los tribunales internacionales”*¹⁹. En el último extracto también se evidencia su postura negativa respecto del valor vinculante de la jurisprudencia internacional.

Según la postura del candidato, el alcance de las cláusulas constitucionales debe determinarse de acuerdo al significado que las palabras tuvieron al momento de su redacción. Esta postura niega toda posibilidad de interpretación dinámica de nuestra norma fundamental y de influencia de la ciudadanía en dicha labor. Esta perspectiva no solo resulta problemática para las mujeres, a quienes no se les reconocían derechos de ciudadanía tan básicos como el derecho al sufragio al tiempo de sanción de nuestra Constitución y hasta bien entrado el siglo XX, sino que además es sumamente problemática para la protección de los derechos sociales y del ambiente, por nombrar solo algunos de los desarrollos del derecho producto de la incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos. Además, supedita la

atención en una etapa (el siglo XIX) donde, por lo demás, sólo los hombres estaban autorizados a hacer y escribir el derecho. Las mujeres estaban legalmente impedidas, entonces, de votar, e impedidas por tanto de ejercer su ciudadanía activa. Curioso y muy preocupante: la Corte nos propone deferir nuestra respuesta a un problema de hoy, que afecta tan severa y particularmente a las mujeres, yendo hacia atrás, **para quedarnos en un momento en donde ellas no estaban autorizadas legalmente ni siquiera a votar.**”

¹⁷ García-Mansilla, Manuel (2013), “Las arbitrariedades del caso «F., A.L.»”, *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, Tomo XXXIX, p. 347, p. 8.

¹⁸ García-Mansilla José Manuel y Ramírez Calvo Ricardo, (2006), *Las fuentes de la Constitución Nacional. Los principios fundamentales del derecho argentino*. LexisNexis Argentina, Buenos Aires, p. 223.

¹⁹ García-Mansilla, Manuel (2013), “Las arbitrariedades del caso «F., A.L.»”, *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, Tomo XXXIX, p. 347, p. 26.

jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos a su compatibilidad con los “principios de derecho público” y desconoce así el valor vinculante de los instrumentos de los organismos creados para su interpretación y aplicación, como la jurisprudencia internacional, las Observaciones Generales de Comités especializados, las opiniones consultivas, entre otros. Ignorar estos avances en relación con la interdependencia de los derechos humanos es contraria al proceso de los últimos 40 años de democracia.

Resulta preocupante que el candidato se haya expresado repetidamente a favor de interpretaciones originalistas, en especial en el análisis de fallos que involucran los derechos de las mujeres, ya que sugiere una predisposición a mantener una perspectiva conservadora y poco receptiva de las demandas de igualdad de género.

Al margen de la objeción teórica, la posición del candidato tiene implicancias en la praxis del derecho. Su visión restrictiva sobre la aplicación de los Tratados de Derechos Humanos y la interpretación constitucional es contraria al desarrollo progresivo de los derechos y de la propia jurisprudencia de la Corte Suprema en la materia. Así, su postura pasa por alto que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos fue incorporado a nuestro derecho por decisiones de nuestros constituyentes y por nuestros dos órganos de representación popular (Poder Ejecutivo y Congreso Nacional) al adoptar cada nuevo tratado internacional.

Es por ello que la postulación del Dr. García Mansilla a la Corte Suprema podría impactar negativamente en la adecuada defensa de los derechos humanos y del acceso a ellos en condiciones de igualdad así como en la adecuada defensa de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

B. Su postura regresiva sobre el derecho a la interrupción del embarazo podría afectar los derechos de las mujeres y personas gestantes

En el artículo *Las Arbitrariedades del Caso “F.A.L.”* ya citado, el candidato se ha expresado en contra del derecho a interrumpir el embarazo en casos de abuso sexual, causal prevista en el Código Penal desde el año 1921.

En el precedente “F.A.L.” la CSJN estableció que la Constitución y los tratados de derechos humanos no sólo no prohíben la realización de abortos en casos de violación, sino que impiden castigarlos, en atención a los principios de igualdad, dignidad de las personas y de legalidad. Además, puso fin a la incertidumbre relacionada con el alcance del artículo 86, inciso 2º, del Código Penal, respecto del cual cierta parte de la doctrina y jurisprudencia aun sostenía que sólo estaba permitido el aborto para la víctima de una violación que tuviera alguna discapacidad mental. Consideró que este criterio violaba el principio de igualdad y no discriminación al establecer una distinción inadmisibles entre mujeres con y sin discapacidad mental, y desconocía el principio de legalidad penal propiciando una interpretación amplia de

los tipos penales. Estableció además que exigir a toda mujer que no tuviera una discapacidad mental llevar a término un embarazo producto de una violación atentaba contra la dignidad humana.

El Dr. García Mansilla se ha posicionado abiertamente en contra de la decisión de la Corte de eximir a una adolescente de 15 años, víctima de una violación, de la necesidad de realizar denuncia penal, solicitar dictamen médico o requerir autorización judicial para acceder a un aborto. Con esta pauta fundada en el artículo 19 de la Constitución Nacional, en la Convención de Belém do Pará y en la ley 26.845 de Régimen de Protección Integral de la Mujer; la Corte buscó eliminar la práctica de judicializar estas situaciones, que se daban a lo largo de todo el país con resultados adversos y, en algunos casos, incluso con graves riesgos para la salud de las niñas, adolescentes y mujeres. La interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del artículo 86 del Código Penal entonces vigente se basó en un análisis integral del derecho de manera consistente con la Constitución Nacional y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Una interpretación contraria basada en las ideas que tenían los legisladores de 1921 al aprobar el texto original del Código Penal implica un retroceso inaceptable que ignora los avances de un siglo central para el reconocimiento y avance en los derechos de las mujeres.

Casi una década después de la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el caso FAL, el Congreso Nacional aprobó la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo a través de la Ley N° 27.610 - de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE). Esta aprobación se dio luego de un debate amplio, plural y profundamente democrático iniciado en 2018 y continuado en 2020. Sin embargo, la postura de García Mansilla luego de la legalización de la IVE no varió.²⁰ El candidato mantiene su negación absoluta de la existencia de un derecho a la interrupción del embarazo desconociendo abiertamente que no existe un derecho a la vida desde el momento de la concepción que sea superior, en cualquier momento y circunstancia, a los derechos de las personas gestantes.²¹

Resulta preocupante que el razonamiento del candidato omita por completo considerar los derechos sexuales y reproductivos de las personas gestantes como un valor a tener en cuenta al momento de ponderar los supuestos derechos en juego en el caso (a la vida, salud, igualdad, dignidad de la víctima de la violación, etc.), operación que ineludiblemente debería realizar un juez para decidir adecuadamente frente a eventuales colisiones de derechos de máxima jerarquía constitucional.

²⁰ García Mansilla, Manuel. 2021, “Inconstitucionalidad de la Ley 27.610”, en Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, Erreius.

²¹ Así lo sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Baby Boy vs. EEUU” (1981) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica” (2012) y “Manuela vs. El Salvador” (2021). Del mismo modo lo había hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso “A, B y C vs. Irlanda” (2010).

En particular, la posición de García Mansilla, en caso de convertirse en jurisprudencia de la Corte Suprema, implicaría una restricción de los derechos a la vida, a la salud (incluyendo los derechos sexuales y reproductivos), a la autonomía, a la libertad y a la dignidad de las personas gestantes. La afectación a estos derechos como consecuencia de las restricciones al aborto, ha sido objeto de recurrentes observaciones por parte de los organismos internacionales encargados de velar por la vigencia de los tratados internacionales de derechos humanos. Así, el Comité de la CEDAW²², el Comité de Derechos Humanos de la ONU²³ y el MESECVI²⁴, entre otros, habían advertido a Argentina sobre esta situación cuando su normativa nacional establecía restricciones para el acceso al aborto legal.

En caso de prevalecer la posición del Dr. García Mansilla en la Corte Suprema sobre la constitucionalidad del derecho a la interrupción del embarazo, se daría un grave retroceso para el efectivo goce de los derechos humanos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes en nuestro país. Para el Dr. García Mansilla, de acuerdo con la "intención original" de los legisladores (todos de sexo masculino, como no podía ser de otra manera en 1921) que aprobaron el Código Penal aprobado a principios del siglo XX, una niña, adolescente o mujer que sea víctima de violencia sexual deberá ser obligada a llevar adelante la gestación ya que no es aceptable practicarse un aborto ya que deberá prevalecer "el derecho a la vida desde la concepción". Así lo escribió con toda claridad en un artículo reciente donde defiende la instrumentalización de las mujeres:

Probablemente no exista una solución correcta desde el punto de vista constitucional para dirimir el conflicto entre los derechos constitucionales de la mujer violada que pretende terminar con el embarazo y el de los de la persona por nacer. Sin embargo, y ya entrando en cuestiones de índole moral, entiendo que Bianchi tiene razón cuando afirma que el aborto no soluciona el problema de la mujer violada. Y, por esa misma razón, creo que el día en que los avances científicos permitan que una persona en gestación pueda ser viable fuera del vientre materno en sus primeras semanas de vida, no habría fundamento válido para la existencia de ninguna clase de aborto.²⁵

A la vez, el avance que implicó la sanción de la Ley de IVE en 2020 no puede ser revertido sin afectar el principio de progresividad, no regresión o no regresividad de los derechos humanos (cfr. art. 2 PIDESC, art. 26 CADH, entre otros). Ese principio indica que, una vez que se logra un avance en materia de respeto al alcance de un derecho humano como el de acceso a la salud de las personas gestantes, los Estados tienen vedado tomar medidas que restrinjan ese derecho.

III. Observaciones a la postulación de Ariel Lijo

²² CEDAW, Informe relativo a Argentina nro. 6, del año 2010.

²³ Comité DDHH, caso V. D. A., 28 de abril de 2011.

²⁴ MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, abril de 2021.

²⁵ García Mancilla, Manuel. Las Arbitrariedades del Caso "F.A.L."

A. Las denuncias penales y por mal desempeño al candidato en el Consejo de la Magistratura son impropias de un candidato a la Corte Suprema

Ariel Lijo ha sido objeto de graves denuncias en el Consejo de la Magistratura²⁶, algunas de las cuales han estado vinculadas a la falta de investigación de causas de corrupción, a la dilación arbitraria de los tiempos procesales²⁷ y al enriquecimiento ilícito. También fue denunciado penalmente por asociación ilícita, lavado de dinero, coimas y tráfico de influencias.²⁸ Si bien las denuncias por mal desempeño ante el Consejo de la Magistratura fueron desestimadas²⁹, estas reiteradas presentaciones realizadas por distintos sectores y por razones diversas dan cuenta de sospechas que no pueden tener lugar en un candidato que podrá impartir justicia en las causas frente a la Corte Suprema.³⁰

Un juez que reúne este tipo de sospechas, nunca aclaradas mediante procedimientos públicos y transparentes, que ha sido públicamente acusado³¹ de actos de corrupción y de connivencia con actores políticos y económicos acusados de delitos de acción pública, no resulta compatible con las exigencias ciudadanas para con los principales representantes del servicio de justicia. Es imprescindible que la trayectoria de un candidato a la Corte esté libre de cualquier sospecha de arbitrariedad, de manipulación judicial de causas o tiempos procesales, de corrupción en el cargo, o de cualquier otra forma de mal desempeño, en tanto afectan ostensiblemente su integridad moral. En el caso de Lijo, todas esas sospechas se han traducido en diversas denuncias ante el Consejo de la Magistratura y algunas de esas todavía abiertas.³²

Es indudable que las denuncias de las que ha sido objeto Ariel Lijo son impropias de un candidato al más alto Tribunal. Resulta esencial que ningún halo de sospecha recaiga sobre quienes tendrán a su cargo la decisión de las causas judiciales más importantes de nuestro país. Por el contrario, es importante para nuestra sociedad aspirar a candidaturas que fortalezcan la confianza y legitimidad de la Corte.

²⁶https://www.google.com/url?q=https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/denuncias-a-magistrados/&sa=D&source=docs&ust=1714854168726597&usg=AOvVaw1jja1_Ltv15gIjShu9euU-

²⁷ [Juzgando la Justicia judicial \(diariojudicial.com\)](https://www.diariojudicial.com)

²⁸ Expediente CFP 13082/2018, Carátula: DENUNCIADO: LIJO, ALFREDO DAMIAN Y OTROS S/ASOCIACIÓN ILÍCITA, INFRACCIÓN ART. 303 Y COHECHO DENUNCIANTE: CARRIO, ELISA MARIA A. Y OTRO. La carátula puede encontrarse en: <https://www.cij.gov.ar/sorteos>. Ver también https://www.clarin.com/politica/carrio-denuncio-juez-ariel-lijos-hermano-julio-vido-asociacion-ilicita-coimas-lavado_0_BkGq8rirX.html; <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-causa-por-enriquecimiento-ilicito-contra-los-hermanos-lijos-la-cerco-en-silencio-un-juez-cercano-y-nid22032024/>

²⁹ https://drive.google.com/file/d/1djTXQev9zP-zv2_xvugoPtHx9AqBszuD/view

³⁰ <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/2021/06/18/24-06-comision-de-disciplina-y-acusacion/>

³¹<https://www.lanacion.com.ar/politica/el-hombre-arana-la-red-de-contactos-que-tejo-ariel-lijos-y-que-ahora-le-permitirian-llegar-a-la-corte-nid24032024/>; [La vieja causa contra los hermanos Lijo: la cerraron en silencio y los defendía Cúneo Libarona - LA NACION](https://www.lanacion.com.ar/politica/la-vieja-causa-contra-los-hermanos-lijos-la-cerraron-en-silencio-y-los-defendia-cuneo-libarona-la-nacion); [La trama delictiva detrás del auto que usó Lijo, candidato de Milei a la Corte - LA NACION](https://www.lanacion.com.ar/politica/la-trama-delictiva-detras-del-auto-que-uso-lijos-candidato-de-milei-a-la-corte-la-nacion); [Rechazo a la candidatura de Ariel Lijo a la Corte Suprema de Justicia - ICON•S Argentina \(iconsar.github.io\)](https://www.lanacion.com.ar/politica/rechazo-a-la-candidatura-de-ariel-lijos-a-la-corte-suprema-de-justicia-icon-s-argentina-iconsar.github.io); [Contundente impugnación a la candidatura de Ariel Lijo para la Corte: "El más ineficaz de todo Comodoro Py"](https://www.lanacion.com.ar/politica/contundente-impugnacion-a-la-candidatura-de-ariel-lijos-para-la-corte-el-mas-ineficaz-de-todo-comodoro-py) | [Perfil](https://www.lanacion.com.ar/politica/perfil-ariel-lijos); <https://www.lanacion.com.ar/politica/caso-siemens-denuncian-lijos-su-relacion-familia-nid2261882/>

³² <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/denuncias-a-magistrados/>

IV. Consideraciones finales

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene la enorme responsabilidad de ser la garante última de la Constitución Nacional y del estado de derecho. En virtud de la trascendencia de esa misión, resulta esencial que esté integrada por personas cuya trayectoria refleje probada idoneidad e independencia, imparcialidad, pluralidad y diversidad de procedencias y de saberes; así como un fuerte compromiso con los principios constitucionales y los derechos humanos. Los candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo no cumplen estos requisitos.

La elección de los nuevos integrantes de nuestro máximo Tribunal debe honrar y cumplir la manda constitucional y convencional de igualdad (art. 75 incisos 22 y 23 CN) y, para ello, se requiere postular candidatas mujeres con perspectiva de género y probado compromiso con los derechos humanos. Decisiones emanadas de un órgano enteramente compuesto por varones que, además, no acreditan contar con perspectiva de género, dañarían la legitimidad social de nuestro máximo Tribunal y constituirían un retroceso en la construcción de una cultura constitucional sólida.

Es por ello que ponemos a disposición del Sr. Ministro las observaciones aquí desarrolladas y solicitamos sean tenidas en cuenta a fin de retirar las postulaciones de Ariel Lijo y Manuel García Mansilla; e impulsar la postulación de candidatas mujeres para la nueva conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin otro particular, saludamos a Ud. atentamente.

Natalia Gherardi
Directora Ejecutiva
Apoderada ELA

Marcia Baranovsky
Presidenta
Fundación Siglo 21

Monique Thiteux Altschul
Apoderada MEI

Mabel Beatriz Bianco
Presidenta FEIM